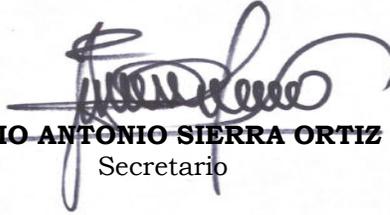




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 17 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ ENIR QUIRA CAMAYO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00032-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veinticinco (25) de Abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00032-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ ENIR QUIRA CAMAYO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUZ ENIR QUIRA CAMAYO para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en los pagarés No. 039276100038872, 039276100036593 y 039276100031298, junto con los intereses corrientes y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que los títulos que sirven de base para la ejecución no se aportaron en original, en la demanda debe realizarse la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. No se aportó la escritura pública No. 887 de 2018, que corresponde al poder otorgado a la persona que concedió el poder especial a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, quien se identifica como apoderada de la ejecutante para el proceso.
3. No se aportó el poder otorgado por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Aclárese que en la demanda se menciona que el poder conferido al abogado puede ser constatado en el certificado de existencia y representación legal de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. Siguiendo esa indicación y consultado el documento, se constata que el certificado enuncia que el poder se confirió a través de Acta de Junta de Socios del 13 de septiembre de 2019, no obstante, no menciona que se trate de un poder general.

Por ser así, es necesario recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso menciona que los poderes generales “*solo podrán conferirse por escritura pública*”. Entonces, de tratarse de un poder general, la parte demandante deberá aportar la escritura pública que lo contiene.

En caso contrario, aplicando el mismo artículo del Estatuto Procesal, si se trata de un poder especial, la parte demandante deberá allegarlo y el poder deberá determinar con claridad el asunto para el cual se otorgó, además de cumplir con los demás requisitos atinentes según el Código *ejusdem* y la Ley 2213 de 2022.

4. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ ENIR QUIRA CAMAYO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.